



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00151-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HUMBERTO FIGUEROA ANDRADE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO – COOPERATIVA DE TRANSPORTE HACARITAMA LTDA, "COOTRANSHACARITAMA".</b>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD</b>

### 1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES.

El señor Humberto Figueroa Andrade, en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad de la Resolución **No. 118 del 21 de noviembre de 2003**, emitido por la Directora de Tránsito y Transporte del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que este Despacho no es competente para tramitarla, pues como bien lo señala el escrito de la demanda en el acápite denominado "COMPETENCIA", "*son los Juzgados orales administrativos los competentes para conocer del presente asunto (...)*".

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 155 del CPACA-, reguló la competencia en razón a la naturaleza del proceso de la siguiente manera:

**"ART. 155.-competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.  
(...)"*

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO.-** *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

**20. a) El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta,** *con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Ábrego  
 Arboledas  
 Bucarasica  
 Cáchira  
 Convención  
 Cúcuta  
 Durania  
 El Carmen  
 El Tarra  
 El Zulia  
 Gramalote  
 Hacarí  
 La Esperanza  
 La Playa  
 Los Patios  
 Lourdes  
 Ocaña  
 Puerto Santander  
 Salazar  
 San Calixto  
 San Cayetano  
 Santiago  
 Sardinata  
 Teorama  
 Tibú  
 Villa del Rosario  
 Villa Caro"

De lo anterior, y en vista que la presente demanda del medio de control de nulidad, pretende que se declare nulo el acto administrativo proferido por la Directora de Tránsito y Transporte de Ocaña, Norte de Santander, es menester poner de presente que en la actualidad quien debe conocer de los actos administrativos proferidos por funcionarios del municipio de Ocaña, son los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, resultando claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a los requisitos legales para la respectiva admisión, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta - reparto- para conocer del presente asunto.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta - reparto-; para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

*DY ESTAD*  
*4102 107*  
*28 JUN 2018*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00398-01**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**  
 Actor: **Yajaira Lobo Maza y otros**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

D. Kestago  
 de No 107  
 12.0 JUN 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00626-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Jhon Édison Gáfar Araque**  
Demandado: **Universidad de Pamplona**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

Despacho  
Nº 107  
28 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

PROCESO:	No. 54-001-33-33-002-2017-00273-01
DEMANDANTE:	ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho las diligencias con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 163 a 168), contra el auto de fecha 21 de mayo de 2018 (fls.160-161), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto del 5 de octubre de 2017, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió decretar medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos.

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 del CPACA, así:

*"ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Se resalta).*

Sin embargo, para el caso especial del auto que declara desierto el recurso de apelación, el artículo 246 ibídem, establece:

*"Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierto la apelación** o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno." (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con estos preceptos normativos, contra el auto objeto de recurso solo procede la súplica de manera autónoma, por ello se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

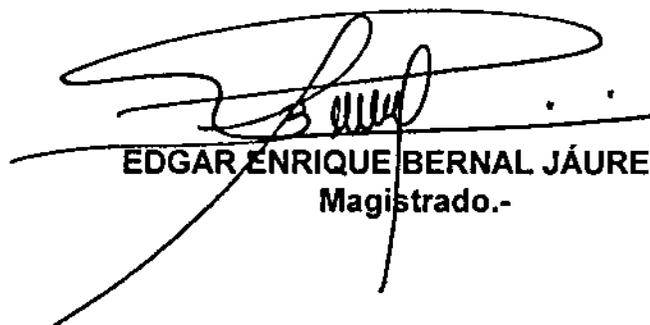
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica, al recurso de reposición radicado contra el auto de fecha de fecha 21 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho que sigue en turno, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 107  
12.6 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-001-2015-00151-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS BELEN CHACÓN MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial adelantada el día **16 de noviembre de 2017**, a través del cual se decretó probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y se dio fin al trámite procesal.

### I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en la audiencia inicial realizada dentro del asunto de la referencia el día 16 de noviembre 2017 (fls. 170 a 172) por medio del cual se decretó de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relacionado con la inepta demanda por falta de requisitos formales, en concordancia con el numeral 2 del artículo 151 del CPACA donde se establece que al pretender la nulidad de un acto administrativo, como en el presente caso, se deben haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El *A quo* en el auto recurrido expone que la señora **GLADYS BELÉN CHACÓN MORENO** a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 121926 del 04 de junio de 2013, expedida por **COLPENSIONES** donde se niega la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, así como el acto presunto negativo configurado respecto del recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto el 16 de julio de 2013. Igualmente, indica que la demandante solicita en calidad de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, al considerar que en su caso le son aplicables las leyes 33 y 62 de 1985 que regulan el aspecto pensional del sector público, aduciendo ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 del 93.

Por otro lado, el *A quo*, luego de realizar una revisión de los documentos solicitados a la parte demandante, encontró que mediante Resolución GNR 397362 del 12 de noviembre de 2014, se resolvió la petición incoada por la señora **GLADYS BELEN CHACÓN MORENO**, reliquidando nuevamente su pensión. Dicho acto fue notificado al apoderado de la demandante el 8 de julio de 2015, habiéndose ya configurado el silencio administrativo negativo e igualmente tal respuesta se efectuó en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Con base en ello, el *A quo* argumenta que una vez expedida por **COLPENSIONES** la Resolución GNR 397362 del 12 de noviembre de 2014 que resolvió el recurso de apelación presentado por la señora **GLADYS BELEN CHACÓN MORENO**, quedaron

sin efecto tanto la Resolución GNR 121926 del 04 de junio de 2013 como el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo.

De igual manera, considera que como existió un nuevo pronunciamiento de la entidad, se deben corregir tales defectos y continuar con el curso del proceso. No obstante, como contra tal acto procedían los recursos de reposición y/o apelación los que debían presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mismo, y como la demandante no interpuso recurso alguno, la decisión quedó en firme no cumpliendo con lo exigido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA, el cual señala que es obligatorio cuando sea procedente, agotar el recurso de apelación antes de acceder a la jurisdicción.

## II. EL RECURSO INTERPUESTO

Discrepa la apoderada de la parte demandante con la decisión tomada por el *A quo* manifestando que su poderdante no está obligada a agotar vía gubernativa, dado que la entidad COLPENSIONES procedió a notificar la respuesta al recurso de apelación interpuesto el 17 de julio en 2014, en fecha posterior a la presentación de la demanda ante el Contencioso Administrativo, superando así el plazo máximo que tenía dicha entidad para resolver el recurso.

Así mismo, aduce que a pesar de que la entidad resolvió el recurso después de presentada la demanda, en el contenido del mismo no se resuelve lo pretendido por la accionante en la demanda, lo cual es la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad COLPENSIONES, manifiesta que se acoge a los argumentos expuestos por el *A quo* al momento de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*, y por cuanto puso fin a la contienda litigiosa.

### 4.2. Asunto a resolver

Dentro de los requisitos de procedibilidad que se deben agotar para interponer acción alguna ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el de la presentación de recursos de ley estipulados como obligatorios, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, así:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*  
**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley**

**fuereu obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)** (Se resalta).

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

A su vez, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda"*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura, entre otras, por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, de los cuales se destaca para la solución del caso en concreto, el del artículo 163, referente a que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"*. (Se resalta).

De lo anterior se colige que, la imposición contemplada en el artículo 163 consiste en que una persona que acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está obligada a individualizar el acto administrativo definitivo, con el cual se entienden demandados aquellos que deciden los recursos obligatorios legalmente interpuestos contra dicho acto.

En el presente caso, la parte demandante pretende la nulidad frente a la Resolución GNR 121926 del 04 de junio del 2013 (fls. 27-28), donde la entidad negó la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, así como del acto presunto negativo configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 16 de julio de 2013 (fl. 29).

Así mismo, de los documentos que obran dentro del proceso, se advierte que si bien había operado el silencio administrativo negativo en relación al recurso de apelación radicado el 16 de julio de 2013 (fl. 29) por la señora GLADYS BELÉN CHACÓN MORENO en contra de la Resolución GNR 121926 del 04 de junio de 2013, expedida por COLPENSIONES mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, también es cierto que mediante Resolución GNR 397362 del 12 de noviembre de 2014 (fls. 144 a 148), notificada al apoderado de la accionante el 8 de julio de 2015 (fl. 154), la parte demandada dio respuesta a tal recurso. Igualmente, se encuentra que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Contencioso administrativo el 25 marzo de 2015 (fl. 8) y posteriormente admitida mediante auto proferido el 29 de julio de 2015 (fl. 61).

Bajo estos supuestos, la Sala observa, contrario a lo concluido por el *A quo*, que la parte demandante, por una parte, si cumplió con el requisito de procedibilidad al haber ejercido el recurso obligatorio, pues presentó recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 121926 del 04 de junio de 2013, y de otra, acató el requisito de individualizar acertadamente los actos administrativos a demandar, pues al demandar la nulidad de la Resolución GNR 121926 del 04 de junio de 2013, de acuerdo a la ley, se entiende que también ha demandado el acto que desató el recurso promovido en su contra, esto es, la Resolución GNR 397362 del 12 de noviembre de 2014.

En estas condiciones, para la Sala es procedente revocar la decisión adoptada que

<sup>1</sup> Ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

decretó probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

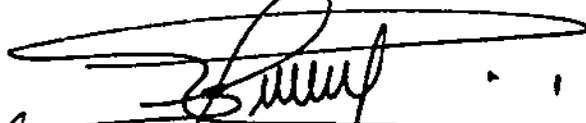
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial adelantada el día **16 de noviembre de 2017**, a través del cual se decretó probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 21 de junio de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

RECEIBIDO  
ESTADO  
N° 107  
28 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2015-00430-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JUAN CARLOS MORALES FAJARDO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada del señor JUAN CARLOS MORALES FAJARDO, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, que declara de oficio probada la excepción de cosa juzgada.

**2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 del CPACA, el señor JUAN CARLOS MORALES FAJARDO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 11378 GAG SDP de fecha 06 de mayo de 2014 y el Oficio 8049 GAG SDP de fecha 05 de junio de 2015, los cuales negaron la reliquidación de la asignación de retiro del señor JUAN CARLOS MORALES FAJARDO en el grado de Subintendente o su equivalente en el grado de Suboficial, y seguidamente, a título de restablecimiento del derecho, que se reliquide y pague la asignación de retiro del demandante en un 54% del correspondiente al salario de un Subintendente o su equivalente en la categoría, es decir, Cabo Primero de la Policía Nacional.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 14 de septiembre de 2015, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda (fls 41-46), manifestando que se opone a las pretensiones y condenas de la parte demandante.

Finalmente, en audiencia inicial realizada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 26 de octubre de 2017, dentro de la etapa de excepciones previas se declara de oficio la excepción de cosa juzgada.

Como sustento de la decisión, el *A quo* procede a estudiar de oficio si se configura cosa juzgada frente a las pretensiones solicitadas en el presente medio de control, debido a que así lo permite el artículo 180 numeral 6 del CPACA; se precisa que la institución jurídica de cosa juzgada responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales una vez han cobrado firmeza sobre lo decidido, no procede nuevo pronunciamiento en atención a que el inicial incorpora las características e inmutabilidad e intangibilidad.

Definido esto, el *A quo* observa que dentro del proceso fallado el 24 de febrero de 2013 radicado bajo el número 2011-147, el demandante solicitó como restablecimiento del derecho ordenar a la CASUR reconocer la asignación de retiro en 54% de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 104 del decreto 1213 de 1990 y se reitera la pretensión del reconocimiento de la asignación de retiro del actor, de conformidad con el salario base al momento de su retiro, con sus respectivos reajustes, primas y demás emolumentos, y junto con sus intereses desde el momento del retiro de servicio del actor hasta el momento en que se dé cumplimiento al fallo, pretensión esta que coincide precisamente con la solicitada en el presente proceso.

A su vez, se advierte que dentro de la sentencia proferida en el radicado 2011-147, dentro del caso concreto se analizó la pretensión solicitada en los siguientes términos, considera que se centra en el desconocimiento de los parámetros legales que se amparan el derecho del accionante a percibir la asignación de retiro dado su carácter irrenunciable e imprescriptible por tener la protección especial de no desmejorar su situación actual al momento en que ingreso al nivel ejecutivo de la policía nacional toda vez que su vinculación se produjo en vigencia del decreto 1213 de 1990 y por ende su solicitud de asignación de retiro a futuro se resolvería bajo el régimen prestacional que le era aplicable antes de su inicio en dicho nivel, más aun cuando los textos legales para la fecha no establecían nada en conciso sobre el concepto de dicha prestación.

### **3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial del demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, porque frente a la solicitud de la anterior demanda que hizo el accionante su pretensión se basaba era en obtener la pensión y en el actual proceso lo que se busca es la reliquidación de la pensión en otro rango que a él le corresponde, ello, conforme a la línea jurisprudencial que ha emitido el Consejo de Estado de que existen fundamentos para poder demandar lo solicitado, puesto que la pensión ya existe, es un derecho adquirido por el accionante y eso no se discute.

### **4. CONSIDERACIONES:**

#### **4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

En primera medida, debe advertir la sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, la Sala es el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125, 243, y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

#### **4.2. Asunto a resolver**

De acuerdo con los hechos aducidos en la demanda, el señor JUAN CARLOS MORALES FAJARDO ingresó a la Policía Nacional ostentando el grado de Agente, posteriormente, se homologó al nivel ejecutivo, por lo cual se le otorgó la categoría de Subintendente, grado en el cual fue retirado de la institución policial por la causal denominada "separación absoluta", retiro que se efectuó sin reconocimiento de la asignación correspondiente.

65

Así mismo, que el demandante acudió ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de solicitar el reconocimiento de su asignación de retiro por tiempo cumplido, y por ello, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2011-147, en sentencia judicial ordenó se le reconociera la asignación de retiro a que tenía derecho por haber laborado el tiempo requerido para tal fin en una cuantía al 50% de lo devengado en actividad.

Posteriormente, se afirma en el libelo demandatorio que la CASUR, en cumplimiento de la sentencia judicial, le reconoció la asignación de retiro en un 54% en el grado de Agente al señor JUAN CARLOS MORALES FAJARDO, por medio de la Resolución 7716 del 11 de septiembre de 2013, posteriormente adicionada mediante la resolución 6751 del 13 de agosto de 2014. Sin embargo, el cumplimiento de la orden judicial del reconocimiento y pago de la asignación de retiro se realizó de forma errónea, toda vez que el grado que obtuvo el accionante al momento del retiro era el de Subintendente y no Agente, debido a que se homologó al nivel ejecutivo, motivo por el cual, se petitionó a la administración en dos oportunidades para que hiciera la respectiva reliquidación de la asignación de retiro, la cual fue despachada desfavorablemente mediante los oficios 11378 GAGSDP del 6 de mayo de 2014 y 8049 GAG SDP del 5 de junio de 2015, actos administrativos demandados dentro del presente medio de control.

Ahora bien, es importante resaltar que la cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia o acuerdo conciliatorio ejecutoriado y en firme, fenómeno que tiene lugar, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.

Sin embargo, es indispensable no perder de vista que los derechos pensionales del demandante, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política, cuentan con el carácter de imprescriptibles e irrenunciables, ya que las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo<sup>1</sup>.

De otra parte, es importante destacar que con la expedición del acto de cumplimiento de la sentencia judicial, se generó un nuevo hecho no decidido en la sentencia emanada del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2011-147, como es la liquidación de la asignación de retiro del demandante en el grado de agente, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en dicho pronunciamiento que amerita control jurisdiccional.

En estas condiciones, para la Sala es procedente revocar la decisión adoptada que encontró configurada la figura jurídica de la cosa juzgada, proferida por el

<sup>1</sup> SU 298 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, máxime que, como se viene de advertir, los derechos pensionales son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

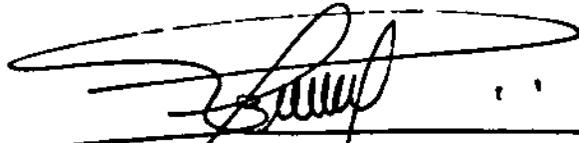
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 26 de octubre de 2017, expedido en la continuación de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia, a través del cual decretó probada de oficio la excepción de cosa juzgada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

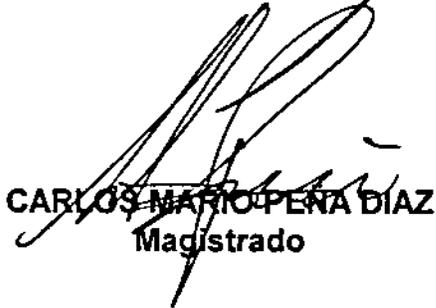
**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 21 de junio de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

X ESTADO  
D# 107  
20 JUN 2018



44

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2015-00003-01
<b>ACCIONANTE:</b>	PISCILAGOS S.A.S.
<b>ACCIONADO:</b>	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del auto de 8 de noviembre de 2017, emanado del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la decisión administrativa N° 20150012310 del 14 de mayo de 2015, dentro del asunto de la referencia.

### 1. Antecedentes

**1.1** PISCILAGOS S.A.S., en calidad de parte actora dentro del proceso de referencia, por medio de su apoderada, solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, "Decisión Administrativa N° 201500012310 del 14 de mayo de 2015", "por la cual se confirma la imposición de la sanción pecuniaria al usuario 409465-3", expedida por la entidad accionada, de la cual se pretende sea decretada su nulidad (fls. 1 a 11).

**1.2** El *A quo*, una vez realizado el estudio y procedencia de la medida, en providencia del 8 de noviembre del año 2017, accedió a lo solicitado por la parte actora, decisión que fue notificada el día 9 de noviembre de 2017 (fls. 18 a 22).

**1.3** El apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., con memorial radicado del 15 de noviembre de 2017, presentó recurso de apelación contra la providencia en discusión (fls. 23 a 33).

### 2. Actuación procesal en primera instancia

#### 2.1 La providencia apelada

El juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 8 de noviembre de 2017 (fls. 18 a 21), dispuso:

*"PRIMERO: DECRETAR medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la decisión administrativa N° 20150012310 del 14 de mayo de 2015, por el cual se decidió confirmar el valor de \$12.052.508 al código de usuario 409465-3. (...)"*

Como fundamento de dicha decisión, el *A quo* estudió la vulneración del debido proceso por la configuración de indebida notificación, acudiendo al precepto del artículo 29 constitucional y su correspondencia con la ley 142 de 1992, en la defensa de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos.

Por otro lado, una vez analizados los requisitos para la procedencia del decreto de medida cautelar, el *A quo* consideró que aunque el servicio de energía eléctrica no ha sido suspendido, se observa en la contestación de CENS S.A. E.S.P. a la medida Cautelar, que ya fue determinada la orden de desconexión, lo que en consecuencia, por tratarse de un servicio público de primera necesidad implicaría posibles perjuicios.

El *A quo* advierte que al pretenderse la exención de la multa por el uso no autorizado de energía, estima necesaria la adopción de la medida cautelar antes de que CENS S.A. E.S.P. proceda a realizar la suspensión del servicio público, en razón a que se deberá definir en sentencia si la multa impuesta por la entidad accionada resulta ser ilegal o no, y a su vez suspenderse cualquier trámite de cobro coactivo respecto de la deuda que ostenta.

## **2.2. El recurso de alzada**

El día 15 de noviembre del 2017, el apoderado de la entidad demandada, presentó su alzada por escrito (fls. 23 a 24), alegando que en los documentos remitidos en la contestación de la demanda se encuentra el recibido de la citación para notificación personal, así como las notificaciones que fueron emitidas por aviso, hecho que para la parte contradice la argumentación que motivó la procedencia de la medida cautelar.

Adicionalmente, afirma que se asumió la existencia de un posible perjuicio a partir de la suspensión del servicio de energía eléctrica por ser de primera necesidad, sin haberse demostrado sumariamente como lo requiere el artículo 231 de la ley 1437, al prever los requisitos para el decreto de medidas cautelares, ya que al pretenderse con la demanda la exoneración del cobro de un valor pecuniario por una irregularidad detectada, y no, el querer evitar la suspensión del servicio, el análisis de algún eventual perjuicio no debería basarse en las consecuencias de ese segundo hecho, siendo que de acuerdo a la ley 142 de 1994, también es una facultad de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En concordancia con lo anterior se alega que la parte actora presenta deudas por obligaciones económicas que no ha cumplido como usuario del servicio de energía eléctrica, configurándose su incumplimiento a lo establecido por el artículo 128 de la ley 142 de 1994, donde se ha determinado que el contrato de servicios públicos implica el pago por parte del usuario de un precio por el servicio que le es prestado.

Insiste en que por motivo al monto del valor que adeuda la parte actora a la empresa, la suspensión provisional del acto no evitaría tal suspensión, hasta no efectuarse el pago, por lo que en esta medida considera que carece el fundamento sobre el posible perjuicio que se pretende evitar con el decreto de la medida de suspensión provisional.

Por otro lado, se cita que conforme al artículo 233 del CPACA no se fijó, en el auto que decretó la medida cautelar, la caución que previamente aceptada perite hacer efectiva dicha medida.

Finalmente indica que no se tuvo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo del 2014, dentro del proceso 2013-00503, donde se advierte que el juez deberá señalar las pautas a la parte demandante para que reanude el proceso o la actuación sobre la cual recae la medida. Del mismo modo,

señala que a su parecer, tampoco se realizó el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como transgredidas, ni de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 3.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

El art. 125 del CPACA, estipula que es competente en única, primera o segunda instancia la Sala para proferir autos y sentencias, y del contenido del artículo 243 numeral 2 ibidem se entiende que es apelable el auto que decreta una medida cautelar, igualmente el artículo 236 ibidem reza que será apelable el auto que decrete una medida cautelar en el efecto devolutivo, tal como aconteció.

Así mismo, el artículo 244 ibidem estipula que si el auto se notifica por estado, el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes; de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, y posteriormente, se concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado, debiéndose remitir el expediente al superior para que lo decida de plano.

Pues bien, en este asunto, se aprecia que el auto recurrido fue notificado el 09 de noviembre de 2017 (fl 22), luego la alzada debía formularse a más tardar el 15 de noviembre de 2017 (teniendo en cuenta que hubo día festivo esa semana), y como quiera que el recurso se presentó el día 15 de noviembre de 2017 (fls. 23 y 24), es evidente que es oportuno y se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*\*Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.\* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

#### 3.2. Problema Jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si la providencia proferida el 8 de noviembre de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y por tanto debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada.

#### 3.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

### **3.3.1. Tesis de la parte demandada**

Para la parte demandada, la accionante no demostró ni siquiera sumariamente la existencia de un posible perjuicio irremediable que se estaba causando, por lo cual indica que se está contrariando la exigencia legal para la procedencia de esta medida provisional, prescrita en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, también destaca que en el auto apelado el A quo indica como fundamento de la decisión, la presunción de la existencia de un posible perjuicio, si se suspende el servicio de energía, por ser un servicio público de primera necesidad para el consumo humano, sin tener en cuenta que lo que persigue la demanda no es la suspensión del servicio, sino por el contrario el no cobro de los valores que fueron cobrados; por lo que considera que el análisis de algún eventual perjuicio debe basarse es en el valor cobrado por la irregularidad detectada y no por la suspensión del servicio por el no pago.

### **3.3.2. Tesis del A quo**

Consideró el A quo que con base en lo pretendido por la parte demandante, que es precisamente la exención de la multa por el presunto uso no autorizado de energía, contenida en el acto administrativo, resultaba necesaria la adopción de la medida cautelar antes de que la entidad demandada, realizara la suspensión del servicio de energía, puesto que a su criterio, se debe definir en forma primigenia con la sentencia de mérito que se dicte en el presente proceso, si la multa impuesta por la entidad accionada resulta ser ilegal o no, por consiguiente se debía suspender cualquier trámite de cobro coactivo respecto de la deuda, destacando además que ello no implicaba prejuzgamiento.

### **3.3.3. Tesis de la Sala**

Para la Sala debe ser revocado el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, emanado del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, pues considera que en el presente caso, no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los cuales son necesarios para que resulte procedente decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente caso no se pudo demostrar el perjuicio que la ejecución del acto demandado podría causar, y por el contrario, una vez revisado el expediente se comprobó que la notificación del acto administrativo objeto de litigio, se surtió cumpliendo todas las garantías procedimentales establecidas para tal fin.

## **3.4. Argumentos de la Sala**

En el *sub exámine* la medida cautelar de urgencia ordenada por el A quo consistió en suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la decisión administrativa N° 20150012310 del 14 de mayo de 2015, expedida por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, mediante la cual se resolvió confirmar el valor de \$12.052.508 al código de usuario 409465-3.

De igual manera, la Sala observa que como fundamento de la anterior decisión, el *A quo* señaló que se evidenciaba un posible perjuicio, al pretender suspender el servicio público de primera necesidad, en virtud de la deuda que acarrea el demandante con la empresa Centrales Eléctricas y además toma como elemento probatorio, el cuadro que fue aportado por CENS en la contestación de la presente medida, específicamente en el folio 15 reverso del cuaderno de medida cautelar, en el cual según refiere claramente se evidencia la intención de suspender el servicio eléctrico por la deuda pendiente.

No obstante, para la Sala si bien la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, manifestó la intención de suspender el servicio de energía del Establecimiento comercial PISCILAGOS, no es menos cierto que la legislación colombiana ha determinado unos requisitos necesarios que se deben cumplir para que se pueda decretar esta clase de medidas cautelares, que se encuentran expresamente establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y los cuales procederemos a analizar seguidamente:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Aunado a ello, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con radicado interno N° 47605, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, desarrolló el concepto y la definición de la medida cautelar de suspensión provisional y los requisitos para su procedencia:

*"La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona". A su vez, es una figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia -los cuales deben ser cumplidos estrictamente- son los siguientes: 1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor. (...)" (Subraya fuera de texto)*

Pues bien, de acuerdo con las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, es posible afirmar que resulta procedente decretar las medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en los casos en los cuales, el Juzgador al realizar el análisis de dichos actos y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, evidencie una vulneración de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que el apoderado de la parte demandante señala como normas violadas los artículos 13 y 29 de la Carta Política de Colombia, es decir los derechos a la igualdad, debido proceso, presunción de buena fe y los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y la viabilidad de la medida la basa en el hecho de que el establecimiento de comercio PISCILAGOS se encuentra sin fluido eléctrico y ello ha ocasionado pérdidas económicas tanto a la sociedad como también a los empleados, quienes han tenido un menoscabo en los derechos al trabajo, mínimo vital y móvil, y a pesar de que realizó un abono de dinero el día 02 de octubre, según las indicaciones de los propios funcionarios de Centrales Eléctricas, para realizar un acuerdo por las sumas que no se encuentran en discusión; sin embargo asegura que cuando ya se tenía la documentación necesaria para realizar el acuerdo de pago con la empresa, se cambiaron las condiciones del mismo, requiriendo firmar un acuerdo tanto por las sumas adeudadas como por el valor que se está discutiendo en la presente demanda, lo cual a su criterio conllevaría a que no tuviera ningún sentido la discusión judicial.

Sin embargo, a criterio de esta Sala de decisión, dichas manifestaciones no dejan de ser más que afirmaciones sin ningún sustento probatorio, teniendo en cuenta que en el plenario no obra ninguna prueba que acredite que la parte demandante haya realizado algún tipo de pago a la empresa en virtud de algún acuerdo suscrito entre ambas partes, así como tampoco se observó algún documento que evidenciara que efectivamente dicho acuerdo se haya suscrito en efecto, y que posteriormente el mismo haya sido modificado por la empresa.

Sumado a ello, en lo que tiene que ver con la presunta indebida notificación del acto administrativo objeto de litigio, esta Corporación puede afirmar que no se logró constatar que efectivamente se hayan desatendido las normas procedimentales establecidas para tal fin, y por el contrario, una vez revisado el expediente, se observó que la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, ofició al Establecimiento comercial PISCILAGOS, quien funge como parte demandante, con el fin de que se acercara a las instalaciones de dicha empresa a notificarse personalmente del acto en mención; no obstante dichos requerimientos no fueron atendidos por la parte actora; por lo cual procedieron a notificarlo a través de la notificación por aviso, la cual es una forma plenamente válida, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra dirigido en los siguientes términos:

***"Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Radicado No.:** 54-001-33-40-010-2015-00003-01  
**Accionante:** Piscilagos S.A.S.

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

En esos términos, tampoco pueden ser de recibo dichas afirmaciones, ya que como se pudo examinar esta notificación cumple con todas las garantías necesarias, según y por ende se entenderá que quedará surtida la notificación personal. Por tal motivo en el presente caso no se puede predicar una indebida notificación del acto administrativo.

Adicionalmente, tal y como se advirtió con antelación, la norma establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, resulta indispensable que la parte interesada pruebe siquiera sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor, circunstancia que en el presente caso no se cumplió, pues a pesar de que el apoderado indica en el escrito que la Sociedad comercial PISCILAGOS ha sufrido pérdidas económicas debido a que el establecimiento se encuentra sin fluido eléctrico, y que dicha situación ha ocasionado que los empleados padezcan un menoscabo en sus derechos al trabajo, mínimo vital y móvil, lo cierto es que al expediente no se aportó ningún elemento material probatorio que demuestre los perjuicios alegados; razón por la cual esta Sala de decisión contrasta con la posición adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, toda vez que considera que en el sub examine no se encuentra probada la posible configuración de tal perjuicio aducido.

Sobre este punto, vale la pena señalar que esta posición también armoniza con los pronunciamientos efectuados por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de estado en sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, radicado N° 201300534, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, los cuales se dirigieron en los siguientes términos:

*"En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño"*

En consecuencia, para la Sala debe ser revocado el auto de fecha 8 de noviembre de 2016, emanado del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por no encontrarse demostrado el perjuicio que la ejecución del acto demandado podría causar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

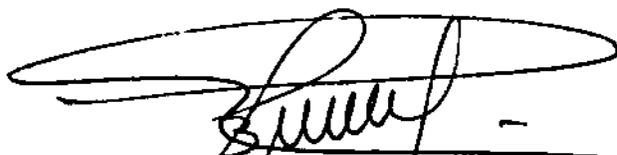
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha de ocho (08) de noviembre de 2017, proferido dentro de este proceso por el **Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2015-00003-01  
Accionante: Piscilagos S.A.S.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 7 de junio de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado. -



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

De x ESM 07  
16-107  
12.0 JUN 2018



## Tribunal Administrativo de Norte Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).-  
M.P. Carlos Mario Peña Díaz

**RAD. NO:** 54-001-33-31-002-2011-00043-00

**DEMANDANTE:** Henry Pacheco Casadiego

**DEMANDADO:** Municipio de Ocaña – Empresa de Servicios Domiciliarios de Ocaña ESPO SA ESP

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de los derechos e Intereses Colectivos

Procede el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Ocaña, en contra de providencia de fecha 08 de mayo de 2018, de conformidad con lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante escrito radicado ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO, solicitó la apertura del incidente de desacato en contra del Municipio de Ocaña y el decreto de unas medidas cautelares. (Fls 34 a 38 Cuaderno incidental).

1.2.- Mediante auto fecha ocho (08) de mayo de 2018, el A-quo resolvió:

*"PRIMERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del Municipio de Ocaña por cuando no se ha dado cumplimiento a la totalidad de órdenes impartidas dentro del fallo proferido en el proceso de la referencia.*

*(...) CUARTO: DECRETAR como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo Resolución No. 123 del 14 de marzo de 2018 por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato de arrendamiento No. 05 y 06 de 1994, suscrito por el Municipio de Ocaña con Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. expedida por el Municipio de Ocaña, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

1.3.- El apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del A-quo de decretar la medida cautelar y el despacho de instancia con auto del 24 de mayo de 2018 (FI 62) concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- En primer lugar, conviene recordar que el artículo 41 de la ley 472 de 1998, prevé que la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden

judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

2.2.- Observa la Sala que a través del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se busca revocar el numeral cuarto del auto de fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo; Decisión, que se adoptó hasta ahora en el marco del auto que admite el incidente de desacato.

2.3.- El despacho habrá de rechazar el recurso de apelación interpuesto por las siguientes consideraciones:

2.4.- La normatividad que regula el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone en su artículo 36 que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular proceden los recursos de reposición. Ello, con excepción de lo dispuesto en el artículo 26 ibídem, que consagra expresamente que contra el auto que decreta las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y apelación.

2.5.- Pese a lo anterior, estima la Sala que el proveído de fecha 08 de mayo de 2018, no es susceptible del recurso de apelación, comoquiera, que dentro del trámite del incidente de desacato, la ley no contempló recurso alguno, tal y como se puede evidenciar de la lectura atenta el artículo 41 de la ley 472 de 1998, que vale la pena reiterar nuevamente, en el siguiente aparte:

**“La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”**

2.6.- Quiere decir lo anterior, que en el trámite de desacato de la sentencia proferida en una acción popular, únicamente se encuentra prevista la consulta ante el superior funcional, cuando el juez de conocimiento impone la sanción a quien incumpliére la orden judicial.

2.7.- Precisamente la Corte Constitucional en sentencia C-542 del 2010, analizó la constitucionalidad del artículo 41 de la ley 472 de 1998, demarcando el sentido de dicha preceptiva así:

***“En el asunto que ahora examina la Sala, el legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.*”**

*Así, encuentra la Sala razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador para favorecer a la persona sancionada al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas que se examinan."*

2.8.- Estima el despacho, que al ser la sanción de desacato una medida disciplinaria, que exige de una parte, que se incumpla la orden del fallo popular y de otra, la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento, no es el trámite incidental por desacato el escenario para que se propongan recursos, como si se tratara de un proceso contencioso, sino para que el juez de instancia verifique el cumplimiento de la orden y haga uso de las facultades otorgadas por la ley, siendo únicamente procedente ante el superior funcional la consulta de la decisión que impone la sanción.

2.9.- Por lo expuesto, teniendo en consideración que el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta no ha proferido decisión sancionatoria, sino que hasta la fecha decidió admitir el trámite incidental, a juicio de éste despacho el recurso de apelación no debió haberse concedido.

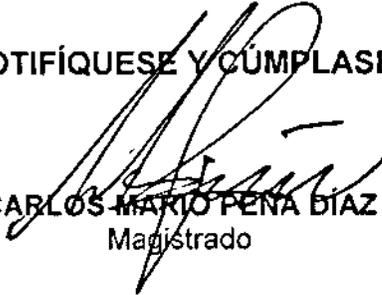
1.10.- Como como corolario de lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ocaña, en contra del numeral cuarto del auto de fecha 08 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

De x 23MB0  
102 107  
28 JUN 2018



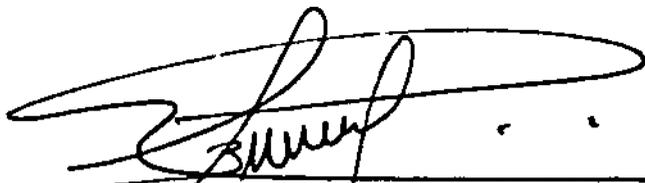
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00685-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Solangel Solano Guerrero**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


---

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

D x ESTADO  
 No 107  
 28 JUN 2018



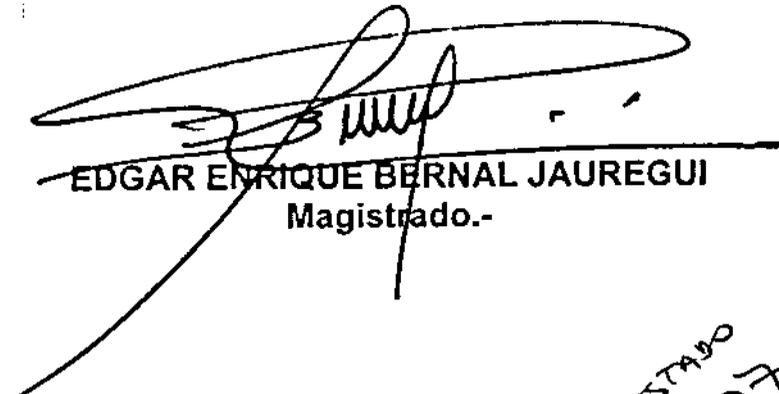
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00064-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Blanca Azucena Meléndez**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

D X ESTADO  
 N° 107  
 28 JUN 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00135-01**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**  
 Actor: **Fredy Quintero Barbosa y otros**  
 Demandado: **Departamento Norte de Santander – Colegio Departamental la Salle de Ocaña**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

RESTRADO  
 de N°-107  
 12.0 JUN 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2015-00006-01**  
Medio de Control: **Ejecutivo**  
Actor: **María Rosalba Escalante Lizcano**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 107**  
**12.8 JUN 2018**